



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL 2022-00151

DEMANDANTE: MARILENA GALLEGO GARCIA

DEMANDADOS: AGRUPACION URBANIZACION TECHO
5 Y SEGURIDAD SKIROS LTDA

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1.1. MARILENA GALLEGO GARCIA, en nombre propio, promovió demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra AGRUPACION URBANIZACION TECHO 5 y SEGURIDAD SKIROS LTDA para que previos los trámites legales se hagan las siguientes declaraciones y condenas: **i)** Declarar civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados AGRUPACION URBANIZACION TECHO 5 y SEGURIDAD SKIROS LTDA **ii)** Se condene a los demandados a pagar en favor de la demandante Marilena Gallego García la suma de \$550.000 mcte valor nominal de la factura de venta No. 2021 por concepto de una (1) bicicleta todo terreno color blanco y negro rin 29 marca GW0715558849432; \$620.000

mcte correspondiente al valor nominal de la factura de venta No. 8848 por concepto de cambios para bicicleta grupo chimano altus referencia 050080; \$58.000 correspondiente al valor nominal de la factura de venta No. 26365 por concepto de una (1) uña para bicicleta y 1 sillón V2; \$120.000 correspondiente al servicio de transporte escolar de sus menores hijos; \$1.300.000 mcte por concepto del valor nominal de la factura de venta No. 0368 por concepto de una (1) bicicleta nueva para seguir realizando las gestiones laborales y personales como son los domicilios y llevar a mis hijos al colegio

iii) Se condene a los demandados al pago de los intereses, calculados al 1.5.% mensual, que se solicitan desde el día 27 de enero del 2020 fecha en la que se puso en conocimiento el hecho sucedido dentro de la agrupación, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados;

iv) Finalmente, que se condene a los demandados a pagar las costas, y gastos que implica el proceso.

2. Las anteriores pretensiones estuvieron fincadas en la siguiente versión de los hechos:

2.1. Es propietaria del apartamento 402, bloque 35, interior 13 de la AGRUPACION URBANIZACION TECHO CINCO.

2.2 El 18 de diciembre de 2019 se acercó a la unidad cinco, donde puso en conocimiento del administrador el hurto de una bicicleta de alta gama de su propiedad, siendo informada por la administración que la misma no estaba obligada a asumir el pago, toda vez que éstos eran ajenos de toda responsabilidad, por lo que procedieron a darle traslado a la empresa de seguridad.

2.3. El 7 de abril de 2020 recibió por parte de la empresa de seguridad SKIROS LTDA, un escrito en el cual menciona el reembolso de \$550.000 por hurto de la bicicleta, valor que no corresponde al precio real de la bicicleta hurtada y dicho reembolso nunca fue entregado.

2.4. A causa del hurto de la bicicleta se vio perjudicada

económicamente, debido a que dicha bicicleta la usaba para llevar a sus menores hijos al colegio, además de ser utilizada para llevar domicilios a su lugar de trabajo, lo que la llevó a incurrir en gastos adicionales para poder cumplir con sus deberes.

2.5. Ha intentado conciliar con el representante legal de los demandados, pero no ha sido posible, a tal punto que solicitó audiencia de conciliación el 22 de junio de 2022 ante la Personería de Bogotá en la cual los demandados no asistieron.

2.6. Finalmente, solicitó se reconozcan los valores solicitados como reparación integral de los perjuicios causados, por parte de los demandados.

El trámite surtido

3. El 23 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados.

3.1. La AGRUPACION URBANIZACION TECHO 5 Y SEGURIDAD SKIROS LTDA, se notificaron por aviso de la acción en su contra, quienes dentro de la oportunidad procesal guardaron silencio.

3.2. No existiendo pruebas por practicar, corresponde dar aplicación al numeral 2 del artículo 278 del CGP y proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, por lo que se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a esta jurisdicción.

El problema jurídico a resolver es determinar si las demandadas son civil y extracontractualmente responsables por el hurto de la bicicleta

todo terreno color blanco y negro rin 29 marca GW0715558849432 que señala la demandante es de su propiedad, y, en consecuencia, si deben ser condenadas al pago de los perjuicios reclamados.

Para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual se requiere que la parte actora demuestre **1.** La culpa en que incurrieron los demandados, **2.** El daño o perjuicio que sufrió la demandante con ocasión a la actuación realizada por los demandados, **3.** El nexo causal entre la culpa y el daño.

En el presente caso la demandante manifiesta que el 18 de diciembre de 2019 puso en conocimiento de la Agrupación el hurto de la bicicleta todo terreno color blanco y negro rin 29 marca GW0715558849432, sin embargo, por un lado, no acreditó que tal hecho sucedió dentro de la Agrupación demandada, tampoco pudo determinar la fecha en que ocurrió el hurto, pues de los hechos relatados no se verifica una fecha cierta y determinada, lo que lleva a considerar que no se acreditó la culpa de la parte demandada.

Tampoco se demostró el daño causado a la actora, como quiera que se aportó al expediente copia de la tarjeta de propiedad de la bicicleta y de la factura No. 2021 donde consta la compra de la bicicleta, documentos en los cuales aparece como propietario Jeisson M.L. y Jeisson Martínez, respectivamente, persona diferente de la demandante, lo que impide considerar que a la actora se le causó un daño, máxime cuando no acreditó a través de algún medio probatorio que fuera la poseedora de dicho rodante, lo que lleva a considerar igualmente que no se encuentra presente el nexo causal entre el daño y la culpa señalada en la demanda.

Finalmente, la demandante no demostró los perjuicios causados, como quiera que las facturas que aportó aparecen a nombre y como cliente Jeisson Martínez en las de fechas 2 de enero de 2018, 6 de marzo de 2018, y otra a nombre de Adrian Antonio Quintero R de fecha

21 de febrero de 2020, personas que no corresponden a la demandante.

En consecuencia, como quiera que no se acreditó la presencia de los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, las pretensiones de la demanda deberán ser negadas.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en esta audiencia.

SEGUNDO: De existir medidas cautelares decretadas y practicadas, se ordena su levantamiento. Se ordena oficiar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La sentencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>052</u> de hoy <u>12 DE JULIO DE 2022</u>.</p> <p>La Secretaría,</p> <p>NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO </p>

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4d20c0f3810a9fb0918a348711c40d2e40add6a60b2abdafeb1e050c96ac4**

Documento generado en 07/07/2022 10:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>